

4.- ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATARFE. BOP N° 225 de 24 de noviembre de 2010.(Nueva redacción del Art. 39.2.a) en el BOP n ° 178 de 14 de septiembre de 2012)

ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATARFE

EXPOSICION DE MOTIVOS

El problema del tráfico rodado se ha convertido en nuestros días en una cuestión de primer orden, agravado por el aumento del parque de vehículos, por lo que la tarea de establecer una regulación que venga a asegurar un uso racional de las vías públicas y una equitativa distribución de los espacios se torna una tarea difícil para cualquier Corporación municipal que cuente con una importante población.

En este sentido, y en el ámbito de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D. Legislativo 339/90, de 2 de marzo, se atribuye a los Municipios las siguientes competencias:

a. La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración.

b. La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c. La inmovilización y retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta

Por su parte, el artículo 49 de la ley 7/85, de Bases del Régimen Local, encomienda al Pleno de la Corporación Local la aprobación de las Ordenanzas locales dentro de la esfera de sus competencias.

En su virtud, el Excelentísimo Ayuntamiento de Atarfe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente

ORDENANZA REGULADORA DEL TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATARFE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRAFICO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. La presente ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas del municipio de Atarfe.

SEÑALIZACION

Artículo 2.1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red vial municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta.

2. Los usuarios de las vías comprendidas dentro del término municipal de Atarfe, están obligados a acatar y someterse a toda señalización regulada que se encuentre instalada en este municipio.

3. Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

4. Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquiera de las otras.

Artículo 3. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

Tan sólo se podrán colocar señales informativas que a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.

No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales.

Artículo 4. El Ayuntamiento procederá a la retirada de aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL

Artículo 5. La Policía Local, por razones de seguridad y orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencias. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 6. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda entorpecer la circulación de peatones o vehículos.

No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, ocasione menos trastorno al tráfico, debiendo ser señalizada dicha ocupación de forma conveniente.

Artículo 7. Todo obstáculo que produzca distorsiones a la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8. La Autoridad Municipal podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- 1) Entrañen peligro para los usuarios de la vía.
- 2) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 3) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplierse las condiciones fijadas en la autorización. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán de cuenta del interesado.

PEATONES

Artículo 9. Los peatones circularán por las aceras, preferentemente por su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 10. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.
- 2) En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
- 3) En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4) Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como les sea posible.

5) En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

6) Las zonas y calles peatonales deberán estar señalizadas a la entrada y salida de las mismas, sin perjuicio de utilización de otros medios mecánicos móviles para restricción de entrada. Limitándose el acceso a residentes y servicios de urgencia.

Artículo 11. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b) En aquellos lugares donde se impida, obstaculice, o dificulte la circulación.

c) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

d) En doble fila, tanto si en la primera fila se haya estacionado o parado un vehículo, instalado un contenedor, u otro objeto o elemento de protección.

e) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

f) En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

g) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

h) En las esquinas o intersecciones de las calles, cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

i) En condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

j) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

k) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, zonas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

l) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxi, zonas de carga y descarga, vados permanentes y zonas reservadas en general.

m) En el lateral contrario de las calles señalizadas con estacionamiento temporal alterno.

n) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

o) En aquellos lugares o partes de la vía donde el estacionamiento constituya un peligro para los demás usuarios de la vía.

p) No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados de su vehículo tractor.

q) Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en las vías urbanas de vehículos de transporte de mercancías peligrosas. Se excluyen aquellos debidamente autorizados y de servicio público.

r) Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre dos vehículos, será de forma que no impida el acceso de éstos últimos.

s) En todo caso, los conductores deberán extremar las precauciones para la inmovilización de sus vehículos, siendo ellos los responsables directos de las infracciones que se deriven del mal uso de los sistemas de frenado.

Artículo 12. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados en un solo lado de la calle, siendo la Autoridad Municipal quien lo determine.

Artículo 13. Si por incumplimiento de lo previsto en el apartado n) del artículo 11, un vehículo resultase afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

PARADAS DE VEHICULOS

Artículo 14. Queda terminantemente prohibido parar en las siguientes circunstancias:

a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

c) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

d) En doble fila, tanto si en la primera fila se haya estacionado o parado un vehículo, instalado un contenedor, u otro objeto o elemento de protección, siempre y cuando dificulte la circulación.

e) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para la parada.

f) En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

g) En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

h) En las esquinas de las calles, cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

i) En condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

j) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

k) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

l) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxi, zonas de carga y descarga, vados permanentes y zonas reservadas en general.

m) En aquellos lugares o partes de la vía donde la parada constituya un peligro para los demás usuarios de la vía.

n) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 15. Se considera que un vehículo está abandonado si existe alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que esté inmovilizado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2. Cuando presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

Artículo 16. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal, iniciándose los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados.

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 17. Cuando circunstancias especiales lo requiera, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando los estacionamientos.

Artículo 18. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros usuarios.

Artículo 19. En tales casos las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poder utilizarse otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 20. Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que están dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 21. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los de servicio de extinción de incendios y los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.
- c) Los que en la misma zona sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
- d) Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Artículo 22. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para la subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

En las paradas de transporte público destinado al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 23. La carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 24. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 25. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 26. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 27. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación aproximada a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Artículo 28. El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas deberán de estar señalizadas convenientemente.

Concepto y clases

Artículo 29. 1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.

2. Quedan prohibidas todas otras formas de acceso, tales como rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 30.1. Los vados se concederán en precario o con prefijada duración.

2. El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados exclusivamente para garajes, mientras que los de uso horario estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocio, almacenes o naves industriales.

3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 31. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas de

día, y junto a los mismos no se permite el estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 32.1. Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la vigencia del horario autorizado.

2. En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de estas pueda ser superior a 8 diarias, excepto en el caso de los vados horarios nocturnos para garajes en los que el horario será de 22:00 a 08:00 horas.

Artículo 33. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

De las licencias

Artículo 34.1. Solamente podrán solicitar, y en su caso ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales, según que el vado se expida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de éstos.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que estas sean.

Artículo 35.1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajos, o bien por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Artículo 36.1. Para otorgar licencias de vados se dividirán los viales de la ciudad en varios grupos, que determinará la Alcaldía.

2. La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, anualmente, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.

Artículo 37. Se exigirá para conceder la autorización de un vado horario:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados, y que disponen de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, de una superficie mínima de 15 m² y que permita el realizar las operaciones de carga y descarga de un furgón en el interior del local.

2. Garajes:

a) Que se acredite poseerlo con capacidad para uno o dos vehículos, en cuyo caso podrá autorizarse vado de uso horario nocturno, de 22:00 a 08:00 horas, o fuera de este horario por un máximo de 8 horas no consecutivas.

3. Obras:

a) Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, y con capacidad interior necesaria para realizar operaciones de carga y descarga para uno o dos camiones, deberá solicitar licencia de vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

b) La licencia del vado prescribirá una vez cesen las condiciones que posibiliten el acceso de vehículos a la obra o porque el espacio libre en el interior de la misma no permite las operaciones de carga y descarga de vehículos.

Artículo 38. Se exigirá para conceder la autorización de un vado permanente:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados, y que disponen de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Que se encuentre ubicado en un polígono industrial establecido según el Plan General de Ordenación Urbana.

d) Que por razones de su funcionamiento o del carácter de la actividad, requieran un uso continuado del mismo para realizar las operaciones de carga y descarga durante las 24 horas del día.

e) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino con capacidad para uno o más camiones. Se exceptúan de este requisito los establecimientos donde debe efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad, y además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2. Garajes y aparcamientos de la vivienda:

a) Que se posea con una superficie mínima de treinta metros cuadrados y capacidad para tres automóviles o más, hasta un máximo de ciento veinticinco metros cuadrados y cinco automóviles.

b) En el caso de garajes con superficie superior a ciento veinticinco metros cuadrados y capacidad de seis o más vehículos se requerirá la Licencia Municipal de Apertura de garaje.

c) Que se posea con capacidad para uno o dos vehículos, en edificaciones situadas en las zonas de viviendas unifamiliares definidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

3. Solares:

Deberán cumplir las condiciones generales prescritas en el capítulo cuarto de la presente ordenanza.

Artículo 39.1. Con carácter general, y además de las condiciones anteriores, el ancho de calzada de la calle donde se encuentre la finca beneficiaria del vado deberá permitir el acceso a la misma sin tener que prohibir el estacionamiento en la acera opuesta a la del vado.

2. Con carácter extraordinario, se podrá prohibir el estacionamiento frente del acceso a la finca, y siempre previo informe favorable de los técnicos municipales:

~~a) Cuando la suma del ancho de calzada y acera colindante a la finca, no supere los 6 metros de longitud total.~~

b) Cuando el estacionamiento de vehículos esté prohibido en la acera misma de la finca.

c) Cuando en la vía urbana exista señalización de estacionamientos quincenales.

Artículo 40. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto, a la petición de vado se acompañarán:

a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local o solar, y sus características, de forma que quede perfectamente aclarada la identificación de los vehículos y su estancia en los mismos.

b) Planos de emplazamiento, a escala 1:500 y croquis del interior del local, con indicación de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos, o, en su caso, a la carga y descarga.

c) Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura, en su caso.

d) Fotocopia del DNI o NIF del titular.

e) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local o solar para otros fines o actividades.

f) Boletín de un extintor de tres kilos de polvo seco hasta tres vehículos, y uno de seis o dos de tres kilos hasta cinco vehículos. En caso de los solares se instalarán los extintores y medidas contra incendios establecidas en el capítulo cuarto de la presente ordenanza.

g) Fotografía de la fachada.

Artículo 41.1. Las ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas o cambios de titularidad de vados deberán solicitarse por su titular, salvo casos debidamente justificados.

2. Las licencias para cambios de titularidad y ampliaciones de vados, seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósitos.

3. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

4. Las supresiones o bajas, una vez comprobadas su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

Artículo 42. Las licencias de vado se anularán:

a) A solicitud del titular de la licencia, para lo cual deberá acreditar que ha retirado la señalización horizontal y vertical del vado.

b) Por impago de dos o más anualidades de la tasa sobre uso del vado.

c) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización, conforme lo dispuesto en el artículo 47.

d) Por uso indebido del vado.

e) Por no tener el local la capacidad exigida en esta Ordenanza o no destinarse plenamente a los fines indicados en los artículos anteriores, o por dedicarse a fines distintos de aquellos para los que se solicitó el vado.

f) Por cambiar las circunstancias en base de las que se concedió la licencia, sin haberlo notificado previamente, y

g) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Artículo 43.1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de 5 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tenga, y otro más si sobra fracción.

2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de dos metros a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

3. La longitud de los vados, medida en el bordillo, podrá ser superior en un metro por cada lado a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

Artículo 44. Con carácter previo a la concesión de la licencia, el peticionario deberá construir el correspondiente vado, sin perjuicio de las licencias que deba obtener al efecto.

De las condiciones que deben reunir los vados

Artículo 45. Señalización: Los vados horarios para horas determinadas están sujetos a las siguientes prevenciones:

1. Se pintará el bordillo de color amarillo con tramos de 50 centímetros discontinuos.

2. En el acceso a la finca se instalará, a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO HORARIO" o "VADO HORARIO PROVISIONAL DE OBRA", según corresponda, y en su caso, el horario de prohibición del estacionamiento. Además, deberá constar la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

3. La Alcaldía podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Artículo 46. La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

1. El bordillo se pintará de color amarillo.

2. En el acceso a la finca se instalará, a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE". Además, deberá constar la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

3. La Alcaldía podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Artículo 47. El titular del vado vendrá obligado a:

a) La conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.

b) Pintar el bordillo y demás señales en los colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la Administración Municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.

c) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

De las condiciones que deben reunir los vados en solares.

Artículo 48. A los efectos de la concesión de licencia de vado, los solares se clasifican en dos categorías:

CATEGORIA A: Solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad igual o superior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 250 m².

CATEGORIA B: Solar que se pretende destinar a aparcamiento público con capacidad inferior a 10 vehículos o superficie inferior a 250 m², pero con capacidad igual o superior a 30 m².

Artículo 49. Condiciones que deben cumplir los solares, categoría A, para la concesión de la licencia de vado:

1. No deberán existir en las proximidades del emplazamiento del solar edificios destinados a aparcamiento, en un radio de 200 metros.

2. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

3. Tratamiento de las paredes contiguas hasta una altura de dos metros.

4. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.

5. Los estacionamientos y la circulación interior deberán estar perfectamente señalizados, de modo que, en todo momento, sea fácil la maniobrabilidad de los vehículos.

6. Dispondrá de letrero indicativo de aparcamiento en el caso de ser público. Si la capacidad y la zona lo justificasen podría anunciarse en las proximidades.

7. En caso de no ser público se precisará vigilancia.

8. Dispondrá de extintores de incendios de polvo polivalente, ubicándolos a una separación máxima de 20 m y a razón de 1 extintor de 12 kg (o dos de 6 kg) por los primeros 10 vehículos, dos mínimo cuando la capacidad es de 10 a 20 vehículos y uno más por cada 20 vehículos o fracción.

9. Si fuese a tener servicio nocturno, dispondrá de alumbrado con nivel de iluminación mínimo de 5 lux y vigilante nocturno.

10. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

11. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso, sin perjuicio de que tanto los accesos de vehículos como su posterior incorporación a la vía pública, han de realizarse en completas condiciones de seguridad y visibilidad.

12. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.

13. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

Artículo 50. Condiciones que deben cumplir los solares, categoría B, para la concesión de la licencia de vado:

1. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

2. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.

3. Dispondrá de 1 extintor de incendios de polvo polivalente 12 kg (o dos de 6 kg).

4. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

5. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso.

6. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.

7. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

Condiciones generales

Artículo 51. El estacionamiento de vehículos solo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la presente Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 52. Podrán autorizarse reservas especiales:

a) De parada para los vehículos de servicios públicos y

b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga, el estacionamiento de vehículos oficiales, o el acceso a clínicas, centros de rehabilitación, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, minusválidos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

Artículo 53. No podrán autorizarse reservas especiales de parada para vehículos de servicios públicos y transporte escolar, si el solicitante no acredita previamente:

a) La titularidad de la concesión.

b) La frecuencia en la prestación del servicio.

c) Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

Condiciones específicas

Artículo 54. Para autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada en lugares determinados se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos:

1. Para carga y descarga: En las reservas para facilitar las operaciones para carga y descarga, que serán siempre de uso general y no exclusivo del peticionario:

a) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 16 del Reglamento General de Circulación, reúnan los requisitos determinados en la Ordenanza Municipal de Circulación.

b) El volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.

c) Que existan comercios y locales de negocio suficientes que la justifiquen.

2. En los hoteles, residencias y establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para 100 personas, o en su defecto se pruebe en forma suficiente que se re-

aliza gran número de paradas de coches frente a dichos establecimientos.

3. En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y análogas, la justificación de que lo exigen las necesidades colectivas limitándose la reserva a las horas de entrada y salida a los mismos.

4. En los centros de rehabilitación, clínicas y similares, la asistencia de un número de al menos 10 vehículos al día que trasladen pacientes al centro, la reserva se limitará a las horas de apertura al público.

5. Reservas de estacionamiento para minusválidos o personas con movilidad reducida.

A. Minusválidos conductores de vehículos:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía u organismo competente en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Que el vehículo es de su propiedad, y está adaptado a la minusvalía, o sea automático, mediante fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, Permiso de Conducir anverso y reverso y Permiso de Circulación del vehículo.

B. Minusválidos que no pueden conducir:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía u organismo competente en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Certificado de asistencia a un centro de rehabilitación, médico, trabajo, o de estudios, en el que conste la necesidad de desplazamientos periódicos al mismo, o que en la certificación de la minusvalía correspondiente, se acredite la imposibilidad para el uso de un transporte público.

c) Permiso de Circulación del vehículo autorizado.

d) En el caso de que la calificación de minusvalía acreditada mediante fotocopia de la certificación del Gobierno de Andalucía acredite que la dificultad para desplazarse por sus medios sea igual o superior al 75%, no se exigirá otro requisito que la simple presentación del certificado y permiso de circulación del vehículo autorizado.

6. Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales. Se trata de vehículos debidamente autorizados de Organismos Oficiales, Oficinas Consulares y Servicios Públicos, que estén prestando un servicio oficial.

a) Mediante escrito presentado en el Registro Municipal, la necesidad de la reserva de estacionamiento para los vehículos oficiales exclusivamente.

Como norma general solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más plazas.

Artículo 55.1. Las reservas a que se refieren los dos artículos anteriores prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en los discos uniformes que determinará el Ayuntamiento.

2. El bordillo de estas reservas deberá pintarse de color amarillo continuo cuando se trate de reservas de es-

tacionamiento de 24 horas y discontinuo cuando se trate de reservas de estacionamiento con horario limitado.

Artículo 56.1. Las reservas se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

2. El titular de la reserva deberá acreditar a los vehículos autorizados, mediante una identificación que se mantendrá visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la zona de reserva.

Artículo 57. Además de las prescripciones de este capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 34, 41, 42 y 47 de esta Ordenanza.

Infracciones en materia de vados o reservas de estacionamiento

Artículo 58.1. Queda prohibida toda señalización de vado o reservas de estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.

2. El que realice un vado o una reserva sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días retire la señalización ilegal.

3. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecido en ésta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.

4. Si transcurridos 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será retirada la señalización ilegal por el Ayuntamiento a costa de aquel.

Artículo 59.1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 47, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 10 días, subsane la defectuosa conservación del vado.

2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía una multa de 300 euros si repara la anomalía en los primeros 15 días, y 600 euros si repara la anomalía entre 16 y 30 días.

3. Si transcurridos 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será aplicado el artículo 42 apto. c de la presente Ordenanza, procediéndose a la anulación de la licencia del vado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este mismo artículo.

Artículo 60. El Ayuntamiento de Atarfe podrá establecer tasas por la reserva de dominio público para vados y otros usos, que en todo caso se exigirán conforme a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

CONTENEDORES

Artículo 61.1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los residuos de obras, así como los desechos domiciliarios, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del Organismo municipal competente.

2. En ningún caso podrán estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Artículo 62. En las calles por las que se circule por un solo carril y todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que estén ubicadas centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Artículo 63. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Tampoco se podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

PERMISOS ESPECIALES PARA LA CIRCULACION

Artículo 64. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Artículo 65. Sólo podrán circular animales por las vías municipales debidamente autorizados y con el propósito de transporte de bienes o personas.

Artículo 66. La prestación de servicios de transporte escolar dentro de la población está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 67.1. Se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 68.1. Queda terminantemente prohibida la circulación de vehículos que transporten materias peligrosas por el casco urbano de la población.

2. Quedan exentos de esta prohibición los vehículos destinados al reparto de gas butano o propano y los de suministro de gasolineras, debiendo estar en posesión de los correspondientes permisos, así como sus conductores de los permisos de conducción que les habilite para ello.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 69.1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones, ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetas, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por acera, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en el art. 9 de esta Ordenanza.

CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCION

Artículo 70. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen por las vías urbanas.

Artículo 71. Los conductores y pasajeros de vehículos de cuatro ruedas están obligados a llevar puesto el cinturón de seguridad en todo momento

Artículo 72. Los vehículos denominados "quads", atendiendo a la diversidad de modelos, están obligados a utilizar el casco o cinturón de seguridad dependiendo de las características técnicas de cada uno de ellos.

TITULO II

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 73.1. El procedimiento sancionador se adecuará a lo dispuesto en la Ley 18/2009 de 23 de noviembre por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora (BOE 23 de noviembre) así como a las posibles modificaciones que estén vigentes legalmente

2. La cuantía de las distintas sanciones vendrá determinada conforme a la tabla siguiente:

A. Infracciones a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial (L.S.V.)

Artículo / Concepto / Cuantía Puntos

Comportamiento de los conductores

Art. 9.1.04 Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros. 200,00 euros

Art. 9.1.05 Comportarse de forma que cause daño a los bienes. 100,00 euros

Art. 65.3 Arrojar, depositar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación, parada o circulación o hacer peligrosa la circulación o estacionamiento 200,00 euros

Art. 65.4.n) Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan crear peligro de incendio o para la seguridad vial. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 65.3 Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible. 100,00 euros

Art. 65.3 Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias de señalización. 100,00 euros

Art. 65.4.q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo. 200,00 euros

Art. 10.5.01 Emitir ruidos y gases en la vía rebasando los límites reglamentarios. 200,00 euros

Art. 65.4 e) Deslumbrar a los vehículos que circulan en sentido contrario. 200,00 euros

Art. 65.4 r) Llevar mal acondicionada la carga o con peligro de caída. 200,00 euros

Art. 51.1.04 Presenciar un accidente de Tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación. 100,00 euros

Art. 65.3 Llevar pasajeros en número superior al autorizado 100,00 euros

Art. 65.3 Llevar pasajero en emplazamiento distinto al destinado. 100,00 euros

Art. 65.4.u) Superar en más del 50% el número de las plazas autorizadas. 200,00 euros

Art. 44.3.01 Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas. 100,00 euros

Art. 65.4.g) Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro que dificulte la movili-

dad u ocasione distracción al conductor. 200,00 euros, 3 puntos.

Art. 65.4.d) Estacionar impidiendo la entrada o salida a personas de un inmueble. 200,00 euros

Art. 65.4.d) Parar impidiendo la entrada o salida a personas de un inmueble. 200,00 euros

Alcoholemias y drogas

Art. 65.5.c) Conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 mg por litro (entre 0,26 y 0,50). 500,00 euros, 4 puntos

Art. 65.5.c) Conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 mg por litro (entre 0,51 y 0,60). 500,00 euros, 6 puntos

Art. 65.5.c) Conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg por litro (entre 0,16 y 0,30). 500,00 euros, 4 puntos

Art. 65.5.c) Conducir con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 mg por litro (entre 0,31 y 0,60). 500,00 euros, 6 puntos

Código Penal artículo 379.2 Conducir con una tasa de alcohol en aire espirado. superior a 0,60 mg por litro. DELITO

Art. 65.5.c) Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, drogas tóxicas y otras sustancias de efectos análogos. 500,00 euros, 6 puntos

Art. 65.5.d) Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia. 500,00 euros, 6 puntos

Art. 65.5.d) Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, drogas tóxicas y otras sustancias de efectos análogos. 500,00 euros, 6 puntos

CIRCULACION Conducción

Art. 65.4.m) Conducir de forma negligente. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 65.5.e) Conducir de forma temeraria. 500,00 euros, 6 puntos

Art. 65.4.m) Conducir sin la debida diligencia y precaución necesarias. 200,00 euros

Art. 65.5.g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas 500,00 euros, 6 puntos

Art. 65.4.c) Efectuar un cambio de sentido atravesando un paso de peatones. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 65.4.c) Efectuar un cambio de sentido con línea longitudinal continua. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 65.4.c) Efectuar un cambio de sentido con doble línea longitudinal continua. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 65.4.c) Adelantar con peligro o entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 31.1.01 Circular hacia atrás más de 15 metros. 200,00 euros

Art. 31.1.02 Circular marcha atrás en sentido contrario al estipulado. 200,00 euros

Art. 65.5.f) Circular por una glorieta en sentido contrario al establecido. 500,00 euros, 6 puntos

Art. 65.5.f) Circular en sentido contrario al establecido en una vía de doble sentido de circulación debidamente señalizado. 500,00 euros, 6 puntos

Art. 42.1.01 Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado. 200,00 euros

Art. 42.1.1ª Circular emitiendo luz en un solo proyector. 100,00 euros

Art. 65.4.e) Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad. 200,00 euros

Art. 65.4.c) Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 65.4.c) No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 26.05 Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos. 100,00 euros

Art. 26.09 Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra. 100,00 euros

Ciclomotores y motocicletas

Art. 65.4.o) Circular con un ciclomotor con el tubo de escape libre, sin silenciador de explosiones. 200,00 euros

Art. 65.4.o) Circular con un ciclomotor con silenciador de explosiones ineficaz. 200,00 euros

Art. 65.3 No ir a horcajadas el pasajero de una motocicleta o ciclomotor autorizado. 100,00 euros

Art. 65.3 Llevar pasajero entre el conductor y el manillar de una motocicleta o ciclomotor. 100,00 euros

Art. 65.4.i) Llevar un menor de 12 años como pasajero en motocicleta o ciclomotor autorizado. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 65.3 Circular mas personas de las autorizadas en un ciclomotor o motocicleta. 100,00 euros

Art. 61.1 Circular con el ciclomotor reseñado, careciendo de espejo retrovisor. 100,00 euros

Art. 62.1 Circular con el vehículo reseñado, sin placas de matrícula. 200,00 euros

Cinturón de seguridad

Art. 47.1.01 No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad. 200,00 euros

Art. 65.4.i) Llevar en el asiento delantero un menor de 12 años sin dispositivo de retención infantil. 200,00 euros, 3 puntos

DOCUMENTACIONES

Denuncias con boletín de D.G.T.

Permisos de conducir o licencias

Art. 65.4.ii) Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilita para ello. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 65.4.ii) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 65.4.s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 65.5.k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente. 500,00 euros, 6 puntos

Art. 65. 4.v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente. 200,00 euros

Permisos de Circulación e I.T.V.

Art. 65.4.t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido. 200,00 euros

Art. 65.5.l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente. 500,00 euros

Art. 65.5.l) Circular con un vehículo cuya autorización administrativa no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente. 500,00 euros

R.D. 507/2008 Seguro obligatorio de vehículos

Art. 2.1.1A Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la licencia de conducción. 610,00 euros

Art. 2.1.1B Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases A1 o A. 700,00 euros

Art. 2.1.1C Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de la clase B. 800,00 euros

Art. 2.1.1D Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige el permiso de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E. 1.500,00 euros

Art. 2.1.1E Carecer del seguro obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores (BTP). 1.500,00 euros

Art. 3. A.1ª Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere licencia de conducción. 1.010,00 euros

Art. 3.A.1B Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere permisos de las clases A1 o A. 1.250,00 euros

Art. 3.A.1C Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere el permiso de la clase B. 1.500,00 euros

Art. 3.A.1D Circular con un vehículo sin tener concertado el seguro obligatorio, cuando su conducción requiere el permiso de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E. 2.600,00 euros

Art. 3.B.1B No presentar el justificante de estar en posesión del seguro obligatorio a requerimiento del Agente (no es necesario presentarlo en la Jefatura de Tráfico). 60,00 euros

B. Infracciones a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación

Artículo / Concepto / Cuantía Puntos

ESTACIONAMIENTOS

Art. 11.a Estacionar en lugar prohibido por señal de estacionamiento prohibido. 100,00 euros

Art. 11.a Estacionar en lugar prohibido por señal de estacionamiento prohibido obstaculizando gravemente. 200,00 euros

Art. 11.a Estacionar en lugar prohibido por señal de estacionamiento y parada prohibida. 100,00 euros

Art. 11.a Estacionar en lugar prohibido por señal de estacionamiento y parada prohibida obstaculizando gravemente. 200,00 euros

Art. 11.b Estacionar en lugar donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios. 200,00 euros

Art. 11.l Estacionar en zona destinada a parada o estacionamiento de transporte público urbano. 200,00 euros

Art. 11.l Estacionar en zona destinada a parada o estacionamiento de TAXI. 200,00 euros

Art. 11.b Estacionar obstaculizando gravemente la circulación. 200,00 euros

Art. 11.b Estacionar dificultando la circulación. 100,00 euros

Art. 11.e Estacionar en plena calzada. 100,00 euros
Art. 11.j Estacionar en zona señalizada como paso de peatones. 100,00 euros

Art. 11.k Estacionar obstaculizando gravemente el paso de peatones. 200,00 euros

Art. 11.k Estacionar sobre acera o andén. 100,00 euros
Art. 11.k Estacionar sobre acera o andén obstaculizando a los peatones. 200,00 euros

Art. 11.l Estacionar delante de un vado señalizado correctamente. 200,00 euros

Art. 11.ñ Estacionar constituyendo un riesgo para los demás usuarios. 200,00 euros

Art. 11.l Estacionar en un carril o parte reservado para la circulación o servicio de determinados usuarios. 100,00 euros

Art. 11.l Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de vehículos oficiales. 100,00 euros

Art. 11.l Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos. 200,00 euros

Art. 11.h Estacionar en una intersección o en sus proximidades. 200,00 euros

Art. 11.d Estacionar en doble fila obstaculizando la circulación. 200,00 euros

Art. 11.a Estacionar en zona señalizada con línea amarilla 100,00 euros

Art. 11.l Estacionar en zona señalizada para carga y descarga 100,00 euros

Art. 11.m Estacionar en quincenal alternó no correspondiente. 100,00 euros

Art. 11.k Estacionar en zona señalizada con franjas horizontales. 100,00 euros

Art. 11.o Estacionar remolque separado de su vehículo tractor. 200,00 euros

Art. 61.2 Estacionar en zona señalizada para contenedores de recogida de basuras, obras o materiales de desecho. 100,00 euros

PARADAS

Art. 14.l Parar en zona destinada a parada o estacionamiento de transporte público urbano. 100,00 euros

Art. 14.l Parar en zona destinada a parada o estacionamiento de TAXI. 100,00 euros

Art. 14.j Parar en paso de peatones. 100,00 euros

Art. 14.l Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios 100,00 euros

Art. 14.m Parar constituyendo un riesgo para los demás usuarios. 100,00 euros

Art. 14.b Parar obstaculizando gravemente la circulación. 200,00 euros

Art. 14.b Parar dificultando la circulación. 100,00 euros
Art. 14.h Parar en una intersección o en sus proximidades. 100,00 euros

Art. 14.b Parar en una zona de visibilidad reducida. 200,00 euros

Art. 14.b Parar en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios. 200,00 euros

Art. 14.c Parar en un lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias. 200,00 euros

SEÑALES

Art. 2.4 No obedecer las órdenes o señales del Agente de circulación. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 2.4 No respetar las señales del Agente de circulación. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 2.2 No obedecer una señal de obligación. 100,00 euros

Art. 2.2 No obedecer una señal de prohibición o restricción. 200,00 euros

Art. 2.3 No obedecer la señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos. 100,00 euros

Art. 2.2 No respetar una línea longitudinal continua. 200,00 euros

Art. 2.2 No detenerse en el lugar prescrito por una señal vertical u horizontal de STOP. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 2.2 No ceder el paso en el lugar prescrito por una señal vertical u horizontal de CEDA EL PASO. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 2.2 No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 2.2 No ceder el paso o pararse en un cruce semafórico. 200,00 euros, 4 puntos

CASCO Y CINTURON DE SEGURIDAD

Art. 70 Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 70 No utilizar el casco de protección el conductor o pasajero de una motocicleta o ciclomotor. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 70 No llevar correctamente abrochado el casco de protección el conductor o pasajero de una motocicleta o ciclomotor. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 70 No llevar el casco de protección el pasajero mayor de 7 años o menor de 12 años en una motocicleta o ciclomotor autorizado. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 71 No utilizar el cinturón de seguridad el conductor o pasajero de un vehículo de cuatro ruedas. 200,00 euros, 3 puntos

Art. 72 No utilizar el casco o cinturón de seguridad el conductor o pasajero de un vehículo de los denominados Quads. 200,00 euros, 3 puntos

COMPORTAMIENTO

Art. 6 Colocar obstáculos u objetos en la vía entorpeciendo la circulación. 200,00 euros

Art. 2.2 Circular en dirección prohibida. 200,00 euros

Art. 2.2 Circular o invadir zona peatonal con riesgo para los peatones. 200,00 euros, 4 puntos

Art. 23 Realizar trabajos de carga y descarga fuera de las zonas autorizadas. 100,00 euros

VADOS

Art. 29.2 Realizar obras o alteraciones de vado o reserva de estacionamiento en la acera o bordillo sin la preceptiva autorización (Art. 139.3.1.A RGC). 150,00 euros

Art. 31 Estacionar vehículo sin conductor en zona señalizada como vado o reserva de estacionamiento. 100,00 euros

Art. 58.1 Ostentar señalización de vado o reserva de estacionamiento sin la debida autorización. 200,00 euros

Art. 59.2.a No haber subsanado las deficiencias de un vado en el plazo de 15 días. 300,00 euros

Art. 59.2.b No haber subsanado las deficiencias de un vado en el plazo de 16 a 30 días. 600,00 euros

ZONAS DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO

Art. 93.A Rebasar el horario en la mitad de lo abonado. 60,00 euros

Art. 93.B Rebasar el horario en el doble de lo abonado. 100,00 euros

Art. 93.C No colocar de forma visible el ticket correspondiente. 60,00 euros

Art. 93.D Estacionar sin ticket de aparcamiento. 100,00 euros

Art. 93.E Estacionar en la misma calle una vez finalizado el período máximo de estacionamiento autorizado. 60,00 euros

Art. 93.F Uso fraudulento del estacionamiento mediante ticket o tarjeta falsa o manipulada. 100,00 euros

Art. 93.G Matrícula no coincidente con la figurada en la tarjeta de residente. 100,00 euros

Art. 93.H Estacionar el vehículo de forma inadecuada. 100,00 euros

Art. 93.I Ostentar ticket con tarifa distinta a la correspondiente del vehículo estacionado. 100,00 euros

Artículo 74. El pago de las multas recogidas en la anterior tabla del artículo 73.2 de esta Ordenanza, se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, en materia sancionadora.

TITULO III

INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

INMOVILIZACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 75.1. Inmovilización de los vehículos:

Los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones que observen, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de los Reglamentos de desarrollo y de la presente Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor no lleve permiso o licencia de conducción o el que lleve no sea válido. No se llevará a efecto la inmovilización si éste manifiesta tener permiso o licencia válida y acredita suficientemente su identidad y domicilio y su comportamiento no induce a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.

b) Cuando el vehículo circule careciendo de la correspondiente autorización administrativa dirigida ésta a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o pérdida de vigencia, y cuando el conductor no lleve el permiso o licencia de circulación o autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico que los sustituya y haya duda acerca de su identidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la establecida reglamentariamente o la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuya masa o longitud total exceda en más de un 10 por ciento de los que tiene autorizados o cuando la colocación o sujeción de esta sea susceptible de caer a la vía.

f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensibles y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando el conductor presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o psíquico apropiado para hacerlo sin peligro, o carezca de las aptitudes psicofísicas necesarias para unas condiciones normales de conducción. Dicha medida podrá adoptarse aún cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado y con el fin de impedir que la persona que se encuentra en alguna de las situaciones reseñadas pueda poner en funcionamiento el vehículo e incorporarse con el mismo a la circulación.

h) Cuando el conductor, en los casos en que este obligado a ello, se niegue a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del art. 12 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y cuando efectuadas éstas el resultado de las mismas o de los análisis, en su caso, fuera positivo, sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido en el art. 25 del Reglamento General de Circulación.

i) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la cuantía de la multa fijada provisionalmente por el Agente o garantice su pago por cualquier medio admitido en Derecho.

j) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en "zona de estacionamiento limitado" y no esté provisto de "ticket de estacionamiento" o exceda de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación del conductor.

k) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares en los que la parada y/o el estacionamiento se encuentre prohibido y no constituya un riesgo para la circulación o no perturbe gravemente el tráfico de vehículos y peatones, hasta que se logre la identificación del conductor y cuando, lograda dicha identificación, el conductor se negare a retirarlo. En el supuesto de que dicho estacionamiento constituya con posterioridad un riesgo para la circulación o una perturbación grave al tráfico de vehículos o peatones se procederá a la retirada del vehículo.

l) Cuando el vehículo no haya sido inmovilizado correctamente por su conductor al ser estacionado y pudiera ponerse en movimiento en ausencia de éste.

m) Cuando el vehículo circule emitiendo humos, gases, ruidos y otros contaminantes que excedan los límites autorizados por la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. La inmovilización se llevará a efecto mediante el precinto del vehículo u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, y será levantada cuando lo solicite el conductor responsable del vehículo, titular del mismo o persona debidamente autorizada, y hayan desaparecido las causas que la han motivado, o se proceda a la retirada del vehículo por persona autorizada o mediante el empleo de vehículos grúa por cuenta del responsable del mismo, en su caso, previo pago de la tasa cuando así lo establezca la Ordenanza fiscal correspondiente.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 76.1. La Administración municipal a través de la Policía Local podrá ordenar, si el obligado a ello no hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado hasta el Depósito municipal de vehículos, salvo que la Autoridad competente designe otro al efecto, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando permanezca abandonado.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como "Zona de estacionamiento limitado" sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble de tiempo autorizado por el "ticket de estacionamiento"

e) Cuando permanezca estacionado en los carriles o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, (Bus, Taxis, Vehículos Oficiales, V.A.P.).

2. Se procederá de la misma forma que en el apartado anterior en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido ordenado por la Autoridad judicial o administrativa competente y cuando habiendo sido ordenado el precinto de un vehículo por las mismas no se designe otro lugar para su depósito.

b) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se haya adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

c) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento, continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de lugar.

d) Cuando del interior del vehículo emanen ruidos producidos por el funcionamiento del autorradio, emisores y otros aparatos emisores y reproductores de sonido y superen los niveles establecidos por la normativa correspondiente.

e) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo sin razón justificada y produzca molestias a lo demás usuarios de la vía o vecinos de la zona y por el titular o persona responsable del mismo no se adopte medidas tendentes a cesar aquéllos.

3. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico también podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren estacionados en un lugar o vía que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado o espacio reservado temporalmente para la parada y estacionamiento de determinados usuarios de la vía.

b) Cuando resulten necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En caso de urgencia.

En estos supuestos los vehículos serán retirados o trasladados y depositados en un lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a sus titulares de la situación de aquéllos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo, salvo en caso de manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que consten en correspondiente señalización.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la Autoridad competente, si el conductor comparece antes de que el Servicio de retirada de vehículos haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba su vehículo, resultado de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y de depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública.

Artículo 77. Se podrán adoptar las medidas previstas anteriormente en los siguientes supuestos:

1. Estacionamiento en lugar que constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación de peatones y vehículos. Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro o causa perturbaciones a la circulación para el resto de peatones y conductores cuando este se efectúe:

a) En las curvas y cambios de rasantes de visibilidad reducida o en sus proximidades y en los túneles.

b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de visibilidad.

c) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación (horizontal, vertical o luminosa).

d) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento, durante las horas de celebración o funcionamiento de los mismos, debidamente señalizados.

e) En el centro o en medio de la calzada.

f) En las medianas, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

g) En las zonas del pavimento señalizadas con marcas blancas transversales.

h) Cuando impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

i) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

j) Cuando obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a inmueble de vehículos (vado debidamente señalizado), de personas (portales o establecimientos públicos) y de animales.

k) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado, bien sea por estar en doble fila o estacionado después del impedido a aprender la marcha.

l) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor

m) Cuando se encuentre estacionado en un carril de circulación.

n) Cuando se encuentre estacionado en un paso de peatones.

o) Cuando se encuentre estacionado en un carril reservado para la circulación de bicicletas, taxis o autobuses de transporte público.

p) Cuando se encuentre estacionado en aceras, islas peatonales y demás zonas reservadas para los peatones.

q) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos de una vía cualificada de atención preferente, específicamente señalizada (VAP)

r) Cuando se encuentre estacionado en zonas peatonales y fuera de los horarios y zonas establecidas en ellas para la carga y descarga en su caso.

s) Cuando el estacionamiento se efectúe en pasos a nivel, pasos para ciclistas y para peatones.

t) Cuando el estacionamiento se efectúe en zonas residenciales fuera de los lugares habilitados de estacionamiento, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

2. Estacionamiento en lugar en que se obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún servicio público, a cuyos efectos se considerará que un vehículo se encuentre estacionado obstaculizando el funcionamiento de algún servicio público cuando tenga lugar:

a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público (taxis y autobuses urbanos)

b) En una parada de transportes públicos, señalizada y delimitada, para taxis y autobuses, bien sean urbanos o discrecionales.

c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores para la recogida de residuos sólidos urbanos, debidamente señalizadas.

d) En los espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, como Policía, Extinción de Incendios y Salvamento, Protección Civil y Asistencia Sanitaria.

3. Estacionamiento en lugar que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público, considerándose que el estacionamiento de un vehículo ocasiona pérdidas o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, parques y otras partes de la vía pública destinadas al ornato de la ciudad.

4. Retirada de vehículos en zonas de estacionamiento con horario limitado. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el vehículo carezca del ticket de estacionamiento, entendiéndose por tal su no colocación de forma visible en el parabrisas, cuando se presuma la falsificación o la manipulación de éste.

b) Cuando se carezca, esté manipulado, se presuma falso o no se corresponda al distintivo de residente con el del año en curso.

c) Cuando el vehículo permanezca estacionado rebasando el doble del tiempo abonado por el ticket.

5. Retirada de vehículos por ocupación de zonas reservadas para otros usuarios. Podrán, asimismo, ser reti-

rados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, para determinados usuarios o para la realización de determinadas actividades. Ello se producirá:

a) Cuando los vehículos no autorizados se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.

b) Cuando los vehículos autorizados estacionen en zonas de carga y descarga sin realizar dichas tareas. A estos efectos se entenderá aquellos que expresamente así lo establezcan sus características técnicas, destino o exteriormente se identifiquen al servicio de una actividad económica.

c) Cuando se estacione en los pasos rebajados para disminuidos físicos.

d) Cuando se estacione en zonas de aparcamiento señalado para vehículos de minusválidos sin estar autorizados.

6. Retirada de vehículos estacionados en zonas reservadas para la celebración de determinados actos. Aún cuando se encuentre correctamente estacionado, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

a) Cuando estén estacionados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado y señalizado.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza reparación o señalización, jardinería, ornato de la vía pública, debidamente señalizados.

c) En casos de emergencia motivada.

El Ayuntamiento y los Servicios Municipales implicados, a través de la Policía Local, advertirán con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de la señalización y los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de la vía o depósito autorizado más próximos, informando a sus titulares de la retirada siempre que sea posible.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de la tasa alguna, salvo que titular o conductor advertido por los Agentes de la Policía Local no lo retirara voluntariamente, o habiendo transcurrido 24 horas desde la colocación de señalización o avisos de prohibición.

7. Retirada de vehículos abandonados: Se presumirá racionalmente que un vehículo está abandonado en la vía pública:

a) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar de la vía.

b) Cuando un vehículo estacionado en la vía pública presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento o le falte las placas de matrícula.

c) Cuando un vehículo estacionado en la vía pública por su estado de conservación pueda constituir un riesgo para los demás usuarios.

Previamente a la retirada del vehículo de la vía pública, la Policía Local mediante la colocación de un aviso en el parabrisas o lugar visible, advertirá al propietario de la presunción de abandono, anunciándole la retirada si el no la adopta en el plazo señalado.

La recuperación del vehículo una vez retirado por abandono en la vía pública comportará el pago previo de la Tasa correspondiente.

8. Retirada de objetos abandonados: Serán retirados de la vía pública por la Autoridad Municipal o persona que designe ésta, todos aquellos objetos abandonados que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable o titular de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal correspondiente.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos así como si su propietario se negara a retirarlo de la vía pública a requerimiento de los Agentes de la Policía Local.

TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INMOVILIZACION, RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS

Artículo 78.1. Régimen de liquidación de tasas. Las tasas que se devenguen por la prestación de los servicios de inmovilización y retirada de vehículos y objetos abandonados de la vía pública, así como por el depósito de los mismos, se exigirán conforme a lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos.

El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo u objeto abandonado sólo podrán ser efectuadas al titular o persona autorizada y previo pago de las Tasas que correspondan, excepto en los supuestos expresamente contemplados como exentos de esta Ordenanza.

Cuando como consecuencia de la retirada de vehículos de la vía pública o depósito de éstos, ya sea por las causas previstas en esta Ordenanza, en la legislación vigente o en sus disposiciones reglamentarias, ya porque lo disponga la Autoridad judicial o lo solicite otra Administración, la prestación de dicho servicio devengará las Tasas que por los citados conceptos se establezcan en la correspondiente Ordenanza fiscal.

2. Suspensión de la retirada: La retirada de un vehículo de la vía pública se suspenderá inmediatamente si comparece su conductor y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular o de peligro en la que se encontraba aquel, resultando de aplicación, en lo que se refiere a las Tasas, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TITULO IV ESTACIONAMIENTOS REGULADOS POR TIEMPO LIMITADO

Artículo 79. Con objeto ayudar a ordenar y mejorar el tráfico mediante la limitación funcional, espacial y temporal del estacionamiento de vehículos en ciertas vías públicas, así como la disposición de medidas para garantizar su cumplimiento, se establece la denominada "zona de estacionamiento por tiempo limitado", que se define como área de estacionamiento limitado y con control horario situada en aquellas vías del municipio de atracción preferente y de mayor equipamiento comercial que, debido al mayor volumen de tráfico que soportan y la intensa demanda de aparcamientos existente, precisan del establecimiento de un sistema que permita la ro-

tación equitativa de vehículos, permitiendo la optimización de dominio público dedicado a ese fin.

Estacionamiento en la "zona de estacionamiento por tiempo limitado"

Artículo 80.1. Los conductores que estacionen sus vehículos en la zona de estacionamiento limitado o "zona de estacionamiento por tiempo limitado", estarán obligados a proveerse del correspondiente ticket habilitante, que obtendrán de las máquinas expendedoras habilitadas al efecto que le permitan dicho estacionamiento, conforme dispone el artículo 82. Estarán eximidos de esta obligación quienes estén provistos de la tarjeta especial de residentes.

2. El periodo máximo de estacionamiento de un vehículo en la "zona de estacionamiento por tiempo limitado" será de tres horas. Transcurrido este plazo, el vehículo no podrá en ningún caso estacionarse en la misma calle.

3. El estacionamiento del vehículo se realizará dentro del perímetro marcado para cada unidad de aparcamiento, tan cerca de la acera como sea posible y sin invadir en ningún caso el área reservada a la unidad contigua. No obstante, si por las dimensiones del vehículo o por la presencia junto al mismo de remolque hubiera de ocuparse una segunda o ulteriores unidades de aparcamiento, el conductor habrá de abonar la tasa correspondiente mediante la obtención de los respectivos ticket habilitantes.

4. En todo caso, el estacionamiento habrá de realizarse sin obstaculizar la vía pública y sin infringir las normas generales previstas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Conductores.

Vehículos excluidos

Artículo 81. Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento y del abono de la tasa correspondiente:

A) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente y realizando maniobras de carga o descarga de pasajeros.

B) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de la Administración del Estado, autonómica, provincial o local, o al servicio de las mismas.

C) Las motocicletas, ciclomotores, bicicletas y demás vehículos de dos y tres ruedas, siempre que las mismas se estacionen en las zonas reservadas para su categoría dentro de la "zona de estacionamiento por tiempo limitado". Tienen expresamente prohibido el uso de las zonas reservadas para vehículos de cuatro ruedas.

D) Cualquier otro vehículo cuando, previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice por la Concejalía de Tráfico. La expedición de este tipo de exclusión la otorgará el Ilmo. Sr. Alcalde, que recabará informe a la Policía Local, previa solicitud del interesado.

Ticket

Artículo 82.1. La utilización de las zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la obtención del correspondiente billete o ticket de las máquinas expendedoras o "parquímetros" instalados al efecto y en el plazo máximo de cinco minutos desde que se efectúe por el usuario el estacionamiento.

2. En cada ticket figurará la hora de obtención del mismo, el importe abonado, según lo establecido en la

ordenanza fiscal correspondiente, y la hora de fin del estacionamiento autorizado.

3. El ticket de estacionamiento limitado, o, en su caso, el distintivo de residente correspondiente, deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas del vehículo sobre el salpicadero del mismo, de forma que sea totalmente visible desde el exterior.

4. La obtención del ticket de estacionamiento otorgará al usuario el derecho de estacionar en cualquier vía del municipio provista con "zona de estacionamiento por tiempo limitado", siempre que no se exceda del tiempo abonado.

5. En caso de avería de la máquina expendedora, el interesado deberá dirigirse a la que se encuentre más próxima, o solicitar la ayuda de los Vigilantes o de la Policía Local, de quienes recibirán las instrucciones oportunas.

Tarjeta de residente

Artículo 83.1. Los usuarios poseedores de la tarjeta especial de residente, cuya obtención se regula en los artículos siguientes, estarán dispensados del pago de la tasa de estacionamiento, aunque quedarán sujetos al resto de limitaciones que se establecen para las "zona de estacionamiento por tiempo limitado".

2. Tendrán la consideración de residentes las personas físicas que figuren empadronadas, y de hecho vivan, en alguna de las vías públicas delimitadas como "zona de estacionamiento por tiempo limitado", a quienes se proveerá, seguidos los trámites y cumplidos los requisitos previstos en esta ordenanza, de un distintivo que habilitará el estacionamiento sin limitación de horarios.

3. No tendrán la consideración de residentes a estos efectos las personas que sean ya titulares de una plaza de aparcamiento privado, excepto cuando sean propietarios de más de un vehículo, en cuyo caso se facilitarán distintivos en un máximo de dos.

Artículo 84. La Concejalía de Tráfico otorgará tarjeta de residente a los solicitantes cuyos vehículos reúnan las siguientes condiciones:

A) Ser propiedad de persona física empadronada y que resida de hecho dentro de la zona correspondiente.

B) Que en el permiso de circulación conste el mismo domicilio de empadronamiento del titular.

C) Estar al corriente en el pago del impuesto de circulación.

Artículo 85.1. Como norma general sólo se concederá una tarjeta de residente por cada propietario de vehículo.

2. No obstante lo anterior, se podrán conceder tarjetas adicionales cuando se acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular que estén siendo utilizados por su cónyuge, pariente en primer grado o pareja de hecho inscrita en el Registro correspondiente, siempre que estén en posesión del permiso de conducir y estén empadronados y de hecho vivan en el mismo domicilio del propietario del vehículo. El número máximo de distintivos a conceder coincidirá con el de permisos de conducción que se posean.

3. Asimismo podrá otorgarse una sola tarjeta para el titular de varios vehículos, en la que constará la matrícula de cada uno de ellos.

4. También se otorgará la correspondiente tarjeta de residente a aquellos interesados que tuvieren la disponi-

bilidad de un vehículo mediante contrato de alquiler, "leasing" u otro similar, suscrito a su nombre o al de la empresa para la que trabajen. En dicho supuesto, deberán aportar, junto al resto de documentación exigida en el artículo siguiente, copia compulsada del mencionado contrato, debiendo constar en el mismo como conductor habitual el solicitante, así como, en su caso, declaración suscrita por el representante legal de la empresa en la que preste sus servicios, y en la que se manifieste la adscripción del vehículo al mismo.

5. En los supuestos de cambio de domicilio o de vehículo, los titulares deberán canjear la tarjeta, acreditando el cambio mediante la presentación del permiso de circulación o el certificado de cambio de empadronamiento.

6. Las tarjetas de residentes tendrán una validez de un año, prorrogable por igual período de tiempo de forma indefinida.

Artículo 86. Para obtener la tarjeta de residente los interesados deberán:

A) Solicitarlo mediante escrito.

B) Adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad o de la Tarjeta de Residencia.

b) Fotocopia del Permiso de Conducir.

c) Permiso de Circulación del Vehículo.

d) Certificado de Empadronamiento.

e) Documento acreditativo de estar al corriente del impuesto de circulación municipal.

f) Documento acreditativo del abono de la tasa correspondiente, de acuerdo con la ordenanza fiscal.

Artículo 87. La Concejalía de Tráfico podrá comprobar de oficio cualquiera de las circunstancias y requisitos establecidos para el otorgamiento de las tarjetas, procediendo a la anulación de las que no los reúnan, así como a la anulación y retirada de aquellas a las que se les dé un uso inadecuado.

Artículo 88. Además de la documentación a que se refieren los artículos precedentes, la Delegación de Tráfico del Ayuntamiento podrá exigir al interesado que aporte los documentos que estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no aparezca debidamente justificado.

Artículo 89. Las tarjetas de residente autorizarán con carácter único y exclusivo a estacionar el vehículo autorizado en la "zona de estacionamiento por tiempo limitado" de la vía pública donde resida el titular. El estacionamiento del vehículo en zona distinta de la señalada en dicha tarjeta exigirá el abono de la tasa correspondiente conforme a la norma general.

Artículo 90. Las personas a quienes se les otorgue la tarjeta de residente serán responsables de la correcta utilización y custodia de la misma.

Horario de funcionamiento

Artículo 91.1. El horario en que estará limitada la duración del estacionamiento en las zonas a que se refiere la presente ordenanza será el siguiente:

De lunes a viernes: de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas.

Sábados: de 9:00 a 14:00 horas.

Domingos y festivos: no habrá limitación horaria de estacionamientos.

2. Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad Municipal podrá modificar el horario señalado en el apartado anterior.

Régimen sancionador

Artículo 92. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título será vigilado por la Autoridad o por los Vigilantes afectos al Ayuntamiento o a la empresa concesionaria, según se encuentre o no privatizado el servicio. Las denuncias realizadas por el personal anteriormente referido deberán ser ratificadas ante la Policía Local.

Artículo 93.1. Se establece el siguiente cuadro de infracciones a lo dispuesto en el presente título, que se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 73:

A. Rebasar en la mitad, el horario de permanencia abonado por el ticket de estacionamiento.

B. Rebasar en el doble, el horario de permanencia abonado por el ticket de estacionamiento.

C. No colocar de forma visible el ticket correspondiente.

D. Estacionar sin ticket de aparcamiento.

E. Estacionar en la misma calle una vez finalizado el periodo máximo de estacionamiento.

F. El uso fraudulento del estacionamiento mediante el empleo de ticket o tarjetas de residentes manipuladas o falsas.

G. No coincidir la matrícula del vehículo con la que figura en la tarjeta de residente.

H. Estacionar el vehículo de forma inadecuada, sin ajustarse al perímetro establecido para cada unidad de aparcamiento e invadiendo la zona contigua sin obtener el preceptivo ticket habilitante, o impidiendo de cualquier forma la salida o entrada de otros usuarios a la zona de estacionamiento por tiempo limitado.

I. Estacionar habiendo seleccionado una tarifa distinta a la que corresponda según el tipo de vehículo o titular, en atención a lo que disponga la ordenanza fiscal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el infractor podrá evitar la imposición de sanción correspondiente mediante el pago de un ticket especial, denominado "de anulación", cuyo resguardo, junto al boletín de denuncia, habrá de ser depositado en los buzones existentes al efecto en las propias máquinas expendedoras.

3. Se establecen dos tipos de "ticket anulación". El tipo "A", cuya obtención es precisa para la anulación de las infracciones indicadas en las letras A, C y E del apartado anterior, y cuyo importe será de 5 euros; y el tipo "B", necesario para la anulación de las infracciones de las letras B, D, F, G, H e I, por importe de 10 euros.

4. La anulación de las infracciones a que se refiere este artículo habrá de realizarse en el plazo máximo de 24 horas siguientes a la formulación de la denuncia.

Artículo 94. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo estacionado en los lugares habilitados como estacionamiento limitado o "zona de estacionamiento por tiempo limitado" regulados por esta ordenanza y su traslado al depósito correspondiente cuando en el mismo no exhiba el ticket habilitante o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido por la ordenanza municipal.

Tasas

Artículo 95. Las Tasas que se establezcan por la utilización de las zonas de estacionamiento por tiempo limi-

tado se exigirán, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por estacionamientos de vehículos en la vía pública y en zonas determinadas en la antedicha Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Previos los oportunos informes técnicos y dando cuenta posterior al Pleno, la Alcaldía podrá establecer, sin necesidad de acogerse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas, las zonas de actuación de la grúa municipal y el régimen jurídico aplicable a las mismas, pudiendo asimismo por razón de nuevas ordenaciones de tráfico, intereses de la circulación, manifestaciones deportivas, culturales, religiosas, limpieza de vías, obras u otras actividades de interés público, suprimir temporalmente o alterar aquellas zonas que debidamente autorizadas, fueran necesarias previo aviso y señalización de las mismas.

2. Previos los oportunos informes técnicos y dando cuenta posterior al Pleno, la Alcaldía podrá establecer, sin necesidad de acogerse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas, las zonas provistas con estacionamientos por tiempo limitado y el régimen jurídico aplicable a las mismas, pudiendo asimismo por razón de nuevas ordenaciones de tráfico, intereses de la circulación, manifestaciones deportivas, culturales, religiosas, limpieza de vías, obras u otras actividades de interés público, suprimir temporalmente o alterar el número de plazas de estacionamiento en aquellas zonas en que fuera necesario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir de su publicación definitiva en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo de vías urbanas del municipio de Atarfe con "zona de estacionamiento por tiempo limitado"

Con el fin de garantizar la adecuada rotación de los aparcamientos que persigue la presente ordenanza se establece "zona de estacionamiento por tiempo limitado" y, por tanto, limitaciones en la duración del estacionamiento, en las siguientes vías de la localidad:

- C/ Doctor Jiménez Rueda.
- C/ Doctor Ramón y Cajal.
- C/ Horno Viejo.
- Plaza de San Miguel.
- Plaza España.
- Alfonso Bailón Verdejo.
- Avda. de la Diputación.

Contra el acuerdo de modificación de la Ordenanza, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada.

Atarfe, 15 de noviembre de 2010.-El Alcalde (firma ilegible).

MODIFICACION ORDENANZA TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

ARTICULO 39.2.a)

El Artículo 39.2.a) queda con la siguiente redacción:
"Cuando la suma del ancho de calzada y acera colindante a la finca, no supere los 6 metros de longitud de bordillo a bordillo, pudiendo ampliarse excepcionalmente previo informe técnico que lo justifique".

Esta modificación a la Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.